



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 16/04/2021

Entre: 19/04/2021 Y 19/04/2021

61

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170026300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ELISA MOSQUERA DE MURILLO	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 09:08:38.	09/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	2
41001233300020170026300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ELISA MOSQUERA DE MURILLO	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 09:19:19.	09/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	2
41001233300020190030400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO FIERRO SILVA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 10:03:01.	09/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	1
41001333300220170026401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH CABRERA SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 09:44:35.	09/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	2
41001333300220170034202	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	JOSE GERARDO VIDARTE CLAROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON HUILA	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 08:24:56.	09/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	2
41001333300420180022203	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	ROSA ELBIRA ORTIZ PALACIOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 10:29:34.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
DEMANDADO:	ELISA MOSQUERA DE TRUJILLO
PROVIDENCIA	AUTO OBEDECE AL SUPERIOR
RADICACIÓN:	41001 23 33 000 2017 00263 00

Como mediante providencia del 30 de octubre de 2020 del 2020, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **confirmar** el auto del 18 de septiembre de 2017 proferido por esta Corporación, a través del cual se suspendieron provisionalmente los efectos de las resoluciones N° 5596 del 6 de marzo de 1993, N° 26971 del 31 de diciembre de 2003 y N° 29662 del 13 de agosto de 2016, expedidas por la extinta CAJANAL (hoy UGPP), se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **AGRÉGUESE** la presente diligencia al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVICIOS GEOLÓGICOS INTEGRADOS S.A.S
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2017 00081 00

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f15dcbc175fa1429b24858cb96f0c7cae33d80ca1f550bdfc67bfc21a7a02ee2

Documento generado en 13/04/2021 12:14:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
DEMANDADO:	ELISA MOSQUERA DE TRUJILLO
PROVIDENCIA	AUTO OBEDECE AL SUPERIOR
RADICACIÓN:	41001 23 33 000 2017 00263 00

Como mediante providencias del 24 y 25 de septiembre de 2020, la Sección Segunda- Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **declarar bien denegado** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada contra el auto del 13 de marzo de 2018 emitido por el Tribunal, a través del cual se rechazó la concesión del recurso de alzada propuesto contra el auto que rechazó de plano una nulidad y, **confirmó** la providencia de la misma fecha mediante la cual se declaró no probada la excepción de falta de competencia territorial, proferida por esta Corporación, respectivamente, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior y la continuación del trámite procesal.

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **CONTINÚESE** con el trámite procesal, este es, **CÓRRASE**, por el terminó común de diez (10), traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: ELISA MOSQUERA DE TRUJILLO
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2017 00263 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente**

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

286d513ad68fb16fe3d2b5870736f1178461359cc0d3b597187329a54498863a

Documento generado en 13/04/2021 12:00:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO FIERRO SILVA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA	AUTO OBEDECE AL SUPERIOR
RADICACIÓN:	41001 23 33 000 2019 00304 00

Como mediante providencia del 30 de julio de 2020, la Sección Segunda-Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **confirmar** la providencia del 18 de julio de 2019 proferida por esta Corporación, a través de la cual se rechazó por caducidad la presente demanda, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: ELISA MOSQUERA DE TRUJILLO
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2017 00263 00

Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

220ba1342dc08298b83b9361c1714fa8c04cbeb969534d5e27e2e1c0abe14e0f

Documento generado en 13/04/2021 12:14:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIZABETH CABRERA SÁNCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Radicación: 41001 33 33 002 2017 00264 01
Auto: RESUELVE SOLICITUD PROBATORIA Y CORRE TRASLADO

1. OBJETO.

Estando el proceso para señalar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento o correr traslado para alegar en segunda instancia (artículo 247 del CPACA) y como quiera que el abogado Gary Humberto Calderón Noguera, apoderado de los herederos determinados de la señora Aide Bermeo Ortiz [vinculada como litisconsorte necesario por la pasiva –auto admisorio-], estos son, la señora Mayi Yoleny Suarez y los señores Milton Olaime Suarez Bermeo y Wilmer Irlando Yustre Bermeo, junto con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia (fs. 292 a 294 del anexo N° 001 del expediente digital de 1° instancia) hace una solicitud probatoria, frente a la cual el Despacho en el auto admisorio del recurso de apelación manifestó que se pronunciaría en el momento procesal adecuado conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 212 del CPACA, se procederá a desatar la misma.

2. DE LA SOLICITUD PROBATORIA.

El mandatario de los herederos determinados de la señora Aide Bermeo Ortiz [vinculada], solicita se *“orden[er] a la UGPP enviar el expediente, pero íntegro y ratificar las declaraciones de Marleny Villalba Villalba, Heriberto Torres Torres y Beatriz Ortiz Peña, al igual que recibir el interrogatorio a Wilmer Irlando Yustre Bermeo, hijo del fallecido Tiberio Yustre”* (sic).

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 212 del CPACA señala que, para que las pruebas sean apreciadas por el juez, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades legales establecidas.

En desarrollo de lo anterior, dicho artículo contempló una única oportunidad procesal para solicitar pruebas una vez en el proceso se está surtiendo la segunda instancia, cuando se trata de la apelación de una sentencia, esta es, durante el término de ejecutoria del auto que admite dicho recurso (inciso 4° ibídem)

De conformidad con la norma mencionada, las partes podrán pedir pruebas en segunda instancia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación.

En el caso concreto, el apoderado solicitó pruebas en segunda instancia, en el término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, esto es, con el recurso de apelación, lo que significa que lo hizo en una oportunidad diferente a la otorgada por el legislador para el efecto. Sin embargo, con el objeto de favorecer el derecho al acceso a la administración de justicia, el Despacho estudiará su procedencia.

Ahora bien, el señalado inciso 4° ib., estableció que las pruebas en segunda instancia serán decretadas únicamente en los siguientes casos:

“(…)

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.” (Numerales 1° al 5° del inciso 5° del artículo 212 del CPACA)

Debe indicarse que, tales requisitos de creación legislativa en cuanto a las solicitudes probatorias, a partir de las cuales el juez, debe pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, son inobjetables con el fin de garantizar el debido proceso que incorpora los principios de oportunidad, contradicción y publicidad de la prueba y por tanto, el decreto de pruebas en segunda instancia reviste un carácter excepcional y solo procede en los casos allí señalados, por lo cual, quien las solicita o aporta, tiene el deber de indicar a cuál de los casos señalados corresponde la petición.

Para el *sub judice*, al revisar el expediente se observa que las pruebas documentales y el testimonio de los cuales deprecia el apoderado solicitante su práctica, no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, con la contestación de la demanda, pues se guardó silencio frente a la misma, como se evidencia del acta de audiencia inicial del 8 de agosto de 2019 y de la propia sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2019.

No obstante el *a quo*, durante la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (folios 188 a 190 del anexo N° 001 del expediente digital de 1° instancia), en la etapa de decreto de pruebas tuvo como elemento documental probatorio los aportados por la parte demandada UGPP, entre ellos, la copia del expediente prestacional del señor Tiberio Yustre Polo (causante), decisión y elementos probatorios que quedaron a disposición de las partes, quienes no tuvieron reparo alguno frente a la determinación del Despacho de origen, máxime, cuando conforme al acta de la misma, el apoderado de los herederos determinados de la señora Aide Bermeo Ortiz [vinculada], no hizo presencia en la misma, por lo cual, se debe entender que estuvo tácitamente conforme con el recaudo probatorio que se hizo hasta ese momento procesal.

Ahora, debe señalarse al respecto que, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", en sentencia de 24 de junio de 2015, con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, proferida dentro del proceso número 25000-23-26- 000-2005-00527-01(33304), promovido por Luis Antonio Naveros Tovar contra la Fiscalía General de la Nación, ha indicado:

"A propósito de este tema, la Sala, en abundante jurisprudencia, ha sostenido:

(...) la posibilidad de decretar pruebas en segunda instancia con fundamento en el artículo 214 del C.C.A., se circunscribe exclusivamente a aquellos eventos en los cuales no hubiere sido posible su incorporación al proceso por circunstancias ajenas a la actuación o culpa de la parte interesada, ora porque decretadas en primera instancia se hubieren dejado de practicar sin culpa de quien las solicitó o porque versen sobre hechos nuevos ocurridos con

posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, lo cual impide, por obvias razones, que hubieren sido aportadas o pedidas en esa oportunidad o, tratándose de prueba documental, no hubieren podido aducirse en la instancia anterior por motivos de fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria.”

En consideración de lo anterior, como la parte actora i) fue participe tácitamente de la decisión de dar por finalizado el recaudo probatorio; ii) no solicitó en la etapa procesal establecida por el CPACA para recaudar y practicar las pruebas que ahora pretende; iii) mucho menos con el escrito se adujo algún motivo de fuerza mayor o caso fortuito o una obra de la parte contraria que le hubiere imposibilitado solicitar y/o allegar las pruebas de forma oportuna, pues lo supuestos de hecho comportan únicamente argumentos de carácter subjetivos sin siquiera tener prueba sumaria de ello; iv) no versan sobre hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas, y como iv) la solicitud probatoria no fue solicitada de común acuerdo por ambas partes, tales conclusiones conducen al Despacho a negar la solicitud probatoria elevada por no encontrarse cumplidas las reglas para su procedencia.

En ese sentido, no habiendo pruebas que decretar o practicar, una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el mismo término, para que emita su concepto.

4. DECISIÓN

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por el mandatario de los herederos determinados de la señora Aide Bermeo Ortiz [vinculada como litisconsorte necesario], en el escrito de apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **ORDENAR** a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELIZABETH CABRERA SÁNCHEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP-

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00264 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17b41689b6491a185deedfdc31362d5c5fee90b799406f3e833347dd1f3ed
b5f**

Documento generado en 12/04/2021 10:58:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: CONTRACTUAL
Demandante: JOSÉ GERARDO VIDARTE CLAROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL
Radicación: 41001 33 33 002 2017 00342 02
Auto: DEJA SIN EFECTO Y REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

I. ASUNTO.

Estando el proceso para correr traslado para alegar, se observa que en anterior oportunidad el asunto había sido conocido por la Sala Primera de Decisión del Tribunal, por lo cual el Despacho se pronunciará al respecto.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

A través de providencia del 17 de marzo de 2021, el Despacho admitió el recursos de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl, contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva; sin embargo, estando el proceso para fija fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento o correr traslado para alegar, se observa que el presente proceso había sido repartido en oportunidad anterior al Dr. Jorge Alirio Cortés Soto (bajo radicación N° 41001333300220170034201), Magistrado de la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, quien mediante auto del 11 de marzo de 2019, resolvió revocar el pronunciamiento del 5 de julio de 2018 emitido por el *a quo*, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Por lo anterior y conforme lo estipula Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”*, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece que *“cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá a quien se le repartió*

inicialmente", se dejara sin efecto el auto del 17 de marzo de 2021 proferido por el Despacho y, se ordenará remitir el expediente a la Sala Primera de Decisión, para lo de su conocimiento.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 17 de marzo de 2021, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Despacho del Magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, para lo de su cargo.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las anotaciones en el software de gestión y **COMUNICAR** a la Oficina Judicial, para efectos de las compensaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc4a56bfdc22f745845d29006f7adee35d954d1ee873b233decc8b252834cd80
Documento generado en 12/04/2021 04:34:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCION	: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO -
ACCIONANTE	: ROSA ELVIRA ORTIZ PALACIOS
DEMANDADO	: UARIV
PROVIDENCIA	: Apelación de auto que se abstiene de imponer sanción
RADICACION	: 41 001 33 33 004 2018 00222 03
Rad. Interna	: 2021-

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra el auto adiado 17 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, mediante el cual se abstuvo de imponer sanción al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su condición de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – al encontrar que no ha

1. ANTECEDENTES¹

Mediante escrito radicado el 27 de agosto de 2019², la señora ROSA ELVIRA ORTIZ PALACIOS, promovió incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, como consecuencia del incumplimiento de la sentencia proferida el 3 de agosto de 2018, en la que se resolvió:

“PRIMERO.- AMPARAR los Derechos Fundamentales de petición, mínimo vital, igualdad y vida digna de la señora ROSA ELVIRA ORTIZ PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.567.387, vulnerados por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV – que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta

¹ Tomados del Software de Gestión Justicia XXI providencia de 9 de octubre de 2019 que revocó sanción por desacato.

² Folios 1 -3 C. 1 de primera instancia.

*sentencia (si aún no lo hubiere efectuado), **resuelva el recurso de apelación impetrado por la accionante a través del memorial calendado 20 de marzo de 2018, relacionado con la asignación de cita para efectuar el trámite de documentación de su caso, necesario para concluir el trámite de indemnización por vía administrativa al núcleo familiar de la señora ROSA ELVIRA ORTIZ PALACIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 26.567.387,** bajo la especial consideración que la Constitución reconoce a las mujeres cabeza de familia, que además son víctimas, para que el proceso de reparación, en el evento de tener derecho, culmine lo más pronto posible y la indemnización sea efectivamente entregada dentro de la vigencia presupuestal actual de la entidad.*

El cumplimiento de la anterior orden se informará a este Despacho por la entidad demandada.”³

1.1. De la resolución del incidente de desacato (fls. 24 y 25 c. 1ª. instancia)

Mediante auto del 20 de septiembre de 2019, se resolvió el incidente, así:

“PRIMERO: DECLARAR que el Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, señor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, ha incurrido en desacato de lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el 03 de agosto de 2018, en favor de la señora ROSA ELVIRA ORTIZ PALACIOS, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR, al Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, señor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, con un (1) día de arresto, el cual deberá cumplir en el comando de la Policía Metropolitana de Bogotá – MEBOG más cercano a su lugar de residencia o en el lugar que esa entidad disponga para tal fin y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta providencia, en favor del Tesoro Nacional (Decreto 2591 de 1991 artículo 52)..

(...).”

Como sustento indicó que no se había acatado la orden judicial impartida relacionada con la asignación de cita a la accionante para efectuar el trámite de documentación de su caso para terminar el trámite de indemnización por vía administrativa y que no se había dado respuesta a la petición radicada el 20 de febrero de 2019, pese a que ya se cumplió el término de 120 días para analizar la solicitud.

Adicionalmente, que no existía prueba que la UARIV hubiera acatado la orden impartida, pues no se había decidido si la accionante tiene o no derecho a la indemnización administrativa acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la

³ Tomado del fallo de tutela interpuesto por la misma accionante contra el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, con Radicado 4100123330020190023300.

Resolución 1958 del 6 de junio de 2018, reglamentada con la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual *“se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*.

1.2. De la consulta y solicitud de cumplimiento de la orden judicial por carencia actual de objeto (fls. 30 al 47 c. ppal. 1)

Proferida la providencia objeto de consulta el 20 de septiembre de 2019, aparece memorial del 27 de septiembre de 2019 radicado en la oficina de correspondencia, suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, con el objeto de acreditar el cumplimiento de la orden judicial, pues el Doctor Enrique Ardila Franco – Director Técnico de Reparaciones Unidad de las Víctimas – profirió la **Resolución No. 04102019-30619 del 5 de septiembre de 2019** *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*, en la que se decidió otorgar la medida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a favor de la accionante.

Que para conocer el contenido completo de la decisión le solicitaron a la señora ROSA ELVIRA ORTIZ PALACIOS, que se acercara al punto de atención más cercano y que podía interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el Director Técnico de Reparaciones y la Oficina Asesora Jurídica, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Advirtió que **el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estaría sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización**, en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, aclarando que es un método técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

En este sentido y teniendo en cuenta que el Método Técnico de Priorización sólo se aplica de manera anual, ROSA ELVIRA ORTIZ PALACIOS deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si

será priorizada, evento en el cual la Unidad informará, a través de los distintos canales de atención el momento de entrega de esta medida.

*De lo anterior se informó a la accionante mediante comunicación con **Radicado de salida No. 201972013102121 del 26 de septiembre de 2019**, aclarándole lo referente a la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado enviada a la dirección suministrada para recibir notificaciones en el escrito de tutela, enviada por correo certificado de la empresa 472 con Orden de Servicio No. 12577065 de la misma fecha y **Guía No. RA184671102CO**.*

Conforme a la petición de la UARIV, de la carencia actual de objeto por hecho superado, consideró la Sala que se debía hacer referencia a la orden judicial del 3 de agosto de 2018 y al contenido de la resolución con la que se aduce dio cumplimiento:

Al respecto se resolvió en el fallo judicial:

“SEGUNDO.- ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV – que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia (si aún no lo hubiere efectuado), **resuelva el recurso de apelación impetrado por la accionante a través del memorial calendado 20 de marzo de 2018, relacionado con la asignación de cita para efectuar el trámite de documentación de su caso, necesario para concluir el trámite de indemnización por vía administrativa al núcleo familiar de la señora ROSA ELVIRA ORTIZ PALACIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 26.567.387,** bajo la especial consideración que la Constitución reconoce a las mujeres cabeza de familia, que además son víctimas, para que el proceso de reparación, en el evento de tener derecho, culmine lo más pronto posible y la indemnización sea efectivamente entregada dentro de la vigencia presupuestal actual de la entidad”.

De igual manera se allegó copia de la la **Resolución No. 04102019-30619 del 5 de septiembre de 2019** “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”, en la cual se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo, así:

NOMBRE 1 DESTINATARIO	NOMBRE 2 DESTINATARIO	APELLIDO 1 DESTINATARIO	APELLIDO 2 DESTINATARIO	TIPO DOC IDENTIDAD	IDENTIDAD DESTINATA	PARENTE SCO EN REALCIO N CON LA VICTIMA	POR CENT AJE
--------------------------	--------------------------	----------------------------	----------------------------	-----------------------	------------------------	---	--------------------

ROSA	ELVIRA	ORTIZ	PALACIOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	26567387	JEFE (A) DE HOGAR	25%
HEDY	NAIDU	BOLAÑOS	ORTIZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1082780088	HIJO (A)	25%
ELKIN	YESID	BOLAÑOS	ORTIZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1083901107	HIJO (A)	25%
MARÍA	PAULA	BOLAÑOS	SAMBONÍ	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1083985874	NIETO (A)	25%

ARTÍCULO SEGUNDO: *Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la (s) siguiente (s) persona (s):*

NOMBRE 1 DESTINATARIO	NOMBRE 2 DESTINATARIO	APELLIDO 1 DESTINATARIO	APELLIDO 2 DESTINATARIO	TIPO DOC IDENTIDAD	IDENTIDAD DESTINATA	PARENTESCO EN REALCIÓN CON LA VICTIMA
ROSA	ELVIRA	ORTIZ	PALACIOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	26567387	JEFE (A) DE HOGAR
HEDY	NAIDU	BOLAÑOS	ORTIZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1082780088	HIJO (A)
ELKIN	YESID	BOLAÑOS	ORTIZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1083901107	HIJO (A)
MARÍA	PAULA	BOLAÑOS	SAMBONÍ	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1083985874	NIETO (A)

ARTÍCULO TERCERO. *La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento del desembolso, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión.*

ARTÍCULO CUARTO. *Notificar el contenido de esta decisión conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas”.*

Se entendió que la orden judicial se encontraba satisfecha, pues si bien estaba encaminada a adelantar el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, con la expedición de la **Resolución No. 04102019-30619 del 5 de septiembre de 2019**, se cumplió con el reconocimiento de la misma, adicional, que en ella se estaba indicando el

trámite a seguir teniendo en cuenta el Método Técnico de Priorización; adicionalmente, que el citado acto administrativo estaba sujeto de los recursos por vía administrativa de los que podía hacer uso la accionante.

Siendo así las cosas, se estableció la improcedencia de la sanción ante el cumplimiento del fallo judicial encaminado a que se reconociera la indemnización administrativa a la señora ROSA ELVIRA ORTIZ PALACIOS.

Por consiguiente, encontró la Sala que la providencia consultada debía ser revocada y en su defecto declaró que el DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV señor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, no había incurrido en desacato al fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva, el 3 de agosto de 2018 y ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen para que continuara el trámite.

1.3. Del recurso de apelación del auto que declaró el “*cumplimiento del fallo*”

Resulta que simultáneamente con el incidente de desacato, la Juez Cuarta Administrativa de Neiva, mediante auto del 3 de septiembre de 2019, también inició el “*trámite de cumplimiento*” de la orden judicial conforme al artículo 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991.

Adelantado el trámite correspondiente, mediante providencia del 2 de octubre de 2019, declaró que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, había cumplido la orden dispuesta en el fallo del 3 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta la respuesta dada ante la expedición de la **Resolución No. 04102019-30619 del 5 de septiembre de 2019** “*Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015*”

1.4. Del recurso de apelación del auto proferido en el “*Trámite de Cumplimiento*” (fl. 51 al 57)

Consideró la accionante que la decisión de dar por cumplido el fallo judicial del 3 de septiembre de 2018 debía ser revocado, pues la UARIV no lo había cumplido a cabalidad al no haberse hecho efectivo el pago de la indemnización administrativa que le fuera reconocida.

1.5. De la resolución del recurso de apelación⁴

Mediante auto del 3 de diciembre de 2019, se revocó el auto proferido el 2 de octubre de 2019, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, declaró el cumplimiento del fallo judicial del 3 de septiembre de 2018 y se dispuso Oficiar al Doctor Enrique Ardila Franco – Director Técnico de Reparaciones Unidad de las Víctimas – quien profirió la **Resolución No. 04102019-30619 del 5 de septiembre de 2019** *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*, en la que se decidió otorgar la medida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a favor de la señora Rosa Elvira Ortiz Palacios y su grupo familiar, para que informara si se había llevado a cabo el *“Método Técnico de Priorización”*, el estado actual en que se encontraba dicho trámite administrativo y si ya se había definido la fecha próxima para llevar a cabo el pago efectivo de la indemnización.

1.6. Del primer Incidente de desacato⁵

Mediante auto del 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva, resolvió sancionar al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General de dicha entidad, con un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incurrir en desacato al fallo de tutela de fecha 3 de agosto de 2018, que amparó la protección a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, igualdad y vida digna de la señora ROSA ELVIRA ORTIZ PALACIOS.

Dicha providencia fue revocada por la Corporación en el grado jurisdiccional de consulta, con auto del 9 de octubre de 2019, en el que se estableció que luego de proferida la providencia objeto de consulta, se allegó memorial del 27 de septiembre de 2019 radicado en la oficina de correspondencia, suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, acreditando el cumplimiento de la orden judicial, pues el Doctor Enrique Ardila Franco – Director Técnico de Reparaciones Unidad de las Víctimas – había proferido la **Resolución No. 04102019-30619 del 5 de septiembre de 2019** *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*, en la que se decidió otorgar la medida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a favor de la accionante, habiéndole advertido los recursos que procedían contra la misma.

⁴ Tomado del Software de Gestión Justicia XXI.

⁵ Tomado del Software de Gestión Justicia XXI

Se le advirtió a la accionante que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estaría sujeto al resultado del **Método Técnico de Priorización**, en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, aclarándole que es un método técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

En este sentido y teniendo en cuenta que el Método Técnico de Priorización sólo se aplica de manera anual, ROSA ELVIRA ORTIZ PALACIOS debía esperar a fin de que se ejecutara esta herramienta técnica, que permitiría definir si será priorizada, evento en el cual la Unidad informaría, a través de los distintos canales de atención el momento de entrega de esta medida. Lo anterior se informó a la accionante mediante comunicación con Radicado de salida No. 201972013102121 del 26 de septiembre de 2019, enviada por correo certificado de la empresa 472 con Orden de Servicio No. 12577065 de la misma fecha y Guía No. RA184671102CO, siendo su estado:⁶ (Se allegó copia de la respectiva planilla).

1.7 DE LA APELACIÓN DE AUTO QUE SE ABSTUVO DE IMPONER SANCIÓN EN INCIDENTE DE DESACATO

Nuevamente el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, ha remitido el incidente de desacato interpuesto por la accionante, **no en consulta de sanción** alguna, sino, en **apelación del auto adiado 17 de marzo de 2021**, mediante el cual **se abstuvo de imponer sanción** al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su condición de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – al haber encontrado que no había incurrido en desacato a la orden judicial del 3 de agosto de 2018.

Luego del análisis probatorio confrontado con la orden judicial que profiera y objeto de desacato y de las decisiones adoptadas por la Corporación en anterior incidente y apelación de auto que había declarado el cumplimiento del fallo, pues a pesar de haberse reconocido la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, quedaba pendiente la aplicación

⁶ Página web 472: <http://svc1.sipost.co/trazaweb SIP2/default.aspx?Buscar=RA184671102CO>, del 8 de octubre de 2019, 10:36 a.m.

del “*Método Técnico de Priorización*”, al que fue sometido la accionante por no presentar ninguna de las situaciones que ameritara ser priorizada, en el término concedido mediante auto del 26 de febrero de 2021, que dispuso iniciar el trámite incidental y dispuso oficiar a la incidentada para que informara acerca de la aplicabilidad del método técnico de priorización para el 30 de julio de 2021, vislumbró las pruebas aportadas por la incidentante a través de petición con radicado No 202071118711202, Código Lex: 5376381, consistente en las declaraciones extraprocesales rendidas por José Benito Anacona Joaqui y Delia Urrutia de Burbano; de las que se extrajo con claridad meridiana, que la entidad accionada, ofreció respuesta por intermedio del Oficio Cod Lex: 4323701 del 01 de marzo de 2021⁷¹⁶; en la que se adujo el cumplimiento la Sentencia y providencia objeto de estudio, destacando que tuvo en cuenta las declaraciones extraprocesales precipitadas para aplicar el método técnico de priorización para el 30 de julio de 2021, adicional que, no puede indicar una fecha exacta para el pago de la indemnización reconocida y que debido a que la incidentante no acreditó, ni presentó ninguna situación de extrema urgencia o vulnerabilidad, no se hacía priorizable el pago.

Seguidamente en respuesta al auto de 04 de marzo de 2021, que resolvió abrir el incidente a pruebas, avizoró que, la demandada brindó contestación a través de Oficio Cod Lex: 4323701 del 05 de marzo de 2021 en la que se expresó, entre otras cosas, que mediante Resolución 04102019-57490 del 9 de octubre de 2019, reconoció la medida indemnizatoria pero debido a que no se acreditó ninguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se ordenó la aplicación del método técnico de priorización, que se aplicó el 30 de julio de 2020, donde se concluyó que no era procedente la prelación del desembolso de la medida a Ortiz Palacios y de los que integran su núcleo familiar; que, como consecuencia de ello, éste se aplicará nuevamente el **30 de julio de 2021**, destacando que en el evento de no contar con una de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Resalta que en aquellos casos con los que no se cuenta con los criterios de priorización, no se puede realizar el pago debido al estrecho margen de recursos, por lo que resulta procedente aplicar el método aludido; por ende si procediera a otorgar fechas de pago inmediatas, sin tener en cuenta el procedimiento y con él los criterios de priorización, se vulneraría el derecho de aquellas personas que tienen un criterio de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad a ser priorizadas, toda vez que involucra el presupuesto que

primordialmente debe ser destinado a ellas, protección que se deriva de diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Razón suficiente para haber encontrado que, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, ha venido cumpliendo con las decisiones proferidas por ese despacho judicial, la del 3 de agosto de 2018 y la del 3 de diciembre de 2019 emitida por esta Corporación, por cuanto en la primera, se resolvió que *“en el evento de tener derecho”* procediera a entregar la medida indemnizatoria a la incidentante y no dispuso su entrega inmediata, pues la viabilidad de la entrega de la misma le corresponde a la incidentada, la que ha sido reiterativa en manifestar que la incidentante no ha acreditado las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Y en cuanto a la segunda, se dispuso *“si ya se llevó a cabo el “Método Técnico de Priorización”, el estado actual en que se encuentra dicho trámite administrativo y si ya se definió la fecha próxima para llevar a cabo el pago efectivo de la indemnización”*, observando que la incidentada aplicó el mentado método el **30 de julio de 2020**, pero que debido a que no se acreditaron las situaciones de extrema urgencia o vulnerabilidad, no fue posible el pago, en consecuencia y debido a que este procedimiento se aplica de manera anual, la UARIV, lo aplicará el **31 de julio de 2021**. Ahora bien, en cuanto a la tesis de la incidentante que la incidentada no tuvo en cuenta las declaraciones rendidas por José Benito Anacona Joaquín y Delia Urrutia de Burbano para la aplicación de método en la citada fecha, si se analiza del haz probatorio, que la incidentada las valoró.

Que, teniendo en cuenta que la incidentada ha sido reiterativa en manifestar que la incidentante no ha cumplido con las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y que estos documentos podrán ser adjuntados en cualquier momento, allegando las certificaciones y soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida, exhortó nuevamente a la incidentante, tal como se hizo mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020 y 27 de enero de 2021, para que se sirva acreditar tales circunstancias de considerar que se encuentra inmersas en ellas.

1.8. Del Recurso de Apelación⁸

La accionante solicita que se revoque el auto impugnado a fin que se ordene a la UARIV fijarle fecha para el pago de la indemnización administrativa para el

⁸ Anotación 016 del Expediente Digital de Primera Instancia Incidente De Desacato.

año 2021.

Considera que la UARIV está dilatando el pago pues nuevamente indica que para el 31 de julio de 2021 aplicará el método técnico de priorización, pero niega concederle una fecha de pago pues le exige que debe reunir alguna de las situaciones plasmadas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de marzo de 2019, estando claro que es jefe de hogar en extrema pobreza, urgencia y vulnerabilidad manifiesta, habiendo allegado unas declaraciones extrajuicio.

Agregó que, por ser madre cabeza de familia es más vulnerable que todas las demás víctimas inscrita en el registro único, por lo que solicita la Corporación que interceda ordenando que se le fije fecha para el pago de la indemnización administrativa.

2. CONSIDERACIONES

El demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así, el Decreto 2591 de 1991, faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado **“trámite de cumplimiento”** y/o para solicitar por medio del **“incidente de desacato”** que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En este orden de ideas, *“el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden.”*⁹

De conformidad con el artículo 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el recurso de impugnación o apelación en materia de acciones de tutela, sólo procede contra las sentencias proferidas en primera instancia. Indicando con ello que, por expreso mandato legal, no existe recurso de apelación contra autos proferidos dentro del trámite incidental de esta clase de acciones.

Así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-243 de 1996, en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

“Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4o. del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C. de PC, el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone? La Corte estima que esta interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones:

-Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula

⁹ T-271/15

la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 351 del C. de P. C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas no específicas frente al caso que regula la norma demandada.

- Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese: que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las menciona, no lo son.

- Porque si bien es cierto que puede acudirse a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un "vacío" y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.

*Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, **consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta**, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Esa afirmación tiene respaldo en pronunciamiento de la Corte Constitucional, que sobre el particular ha dicho:

“El Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

2.3. NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO 2.3.1. El Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”

*Como se observa, las citadas normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. **Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna.**¹⁰*

De otro lado, en la tutela T-271/15, se pronunció sobre la **procedencia excepcional de la tutela contra la decisión que pone fin al trámite incidental de desacato**:

4. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra la decisión que pone fin al trámite incidental de desacato.

4.1. De la lectura del artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela.

4.2. Ahora bien, esta Corporación ha sostenido que excepcionalmente es posible cuestionar mediante la acción de tutela la decisión que pone fin al trámite incidental del desacato cuando se generen situaciones que, a su turno, comprometan derechos fundamentales, especialmente el derecho al debido proceso, de cualquiera de las personas que fueron parte en la tutela previamente resuelta. Al respecto en Sentencia T-014 de 2009, expuso lo siguiente:

“De otra parte, esta corporación ha reconocido la posibilidad de que, con ocasión de la aplicación de alguna de estas medidas que buscan garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, se generen situaciones que, a su turno, comprometan derechos de esa misma naturaleza, particularmente el derecho al debido proceso de cualquiera de las dos partes que como demandante y demandado participaron en el trámite de la ya resuelta acción de tutela.

Esta circunstancia puede afectar a quien inicialmente solicitó la protección tutelar, si la renuencia de quien fue demandado continúa impidiendo el efectivo disfrute del derecho fundamental cuya protección fue judicialmente ordenada, y el juez que conoce del incidente se niega, injustificadamente, a reconocer el desacato que se ha planteado. Del otro lado, el demandado también puede ver lesionado su derecho al debido proceso, especialmente si se le sanciona sin que se reúnan los presupuestos de hecho necesarios para ello.

Por todo lo anterior, en varias oportunidades ha reconocido esta corporación que, excepcionalmente, es posible cuestionar, mediante el uso de la acción de tutela, la decisión del incidente de desacato que hubiere sido promovido por el actor de otra acción de tutela previamente tramitada, posibilidad que, según lo antes

¹⁰ Sentencia T-527/12 nueve (9) de julio de dos mil doce (2012). Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

explicado, está abierta tanto a la persona que hubiere resultado sancionada al término de dicho incidente, como al demandante que solicitó la apertura de aquél (...).”

En este orden de ideas, esta Corte en un principio sostuvo que para que prosperara la acción de tutela contra una providencia que resuelve un incidente de desacato era necesario que: (i) se estuviera en presencia de una vía de hecho y (ii) la decisión proferida en el trámite de desacato se encontrara ejecutoriada.

4.3. Sin embargo, como se señaló anteriormente, esta Corporación estimó necesario redefinir el concepto de “vía de hecho” incluyéndolo dentro de uno más amplio de requisitos de procedibilidad, razón por la cual en jurisprudencia reciente se ha aclarado que la acción de amparo procede en este caso cuando, (i) además de estar ejecutoriada la providencia que resuelve el desacato, se (ii) reúnan los requisitos generales y se (iii) configure por lo menos una de las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Esta Corporación, además de los anteriores requisitos, ha referido que: “(i) los argumentos del accionante en el trámite del incidente de desacato y en la acción de tutela deben ser consistentes; (ii) no deben existir alegaciones nuevas, que debieron ser argumentadas en el incidente de desacato; y (iii) no se puede recurrir a la solicitud de nuevas pruebas que no fueron originalmente solicitadas y que el juez no tenía que practicar de oficio”.

De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio y, (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

Acorde con lo establecido legalmente, la Alta Corporación ha expresado que el desacato puede concluir con: “(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada”. (T-271/15).

De otro lado, en Sentencia C-367 de 2014 se resolvió que la decisión del incidente de desacato debe adoptarse dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud, en el marco del análisis efectuado al artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en sede de control abstracto, y además, se señaló que no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 129 del Código General del Proceso, porque el

incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada en la característica del amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento, situación que aún más, muestra la improcedencia de hacer cualquier remisión al CGP para efectos de aplicar los recursos allí señalados para los trámites incidentales.

En ese orden de ideas, es improcedente el recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se **decide el incidente de desacato**, siendo en este caso el de haberse abstenido el *a quo* de imponer sanción, por tratarse de un trámite incidental dentro de la acción de tutela donde solo procede el grado jurisdiccional de consulta en el evento de que se sancione al funcionario responsable de cumplir el fallo; en consecuencia, se rechazará por improcedente.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, toda vez que el auto del 17 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, no es apelable.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y realizado lo anterior, remítase inmediatamente por Secretaría el expediente al juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Tribunal Contencioso Administrativo del Huila
Apelación de auto de se abstiene de imponer sanción en Incidente de Desacato de Tutela
Rosa Elvira Ortiz Palacios vs. UARIV
410013333004 2018 000222 03

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d9316d297ef77caf64613c3afd36ec58cfe4442f2e614e8fe5631072487e81**
Documento generado en 16/04/2021 10:12:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>